

tro 85 centímetros de largo y un diámetro de 32 milímetros.

B. La moharra será de bronce dorado, hueca, compuesta de cuchilla de dos filos formando dos pirámides de base de rombo y de las cuales la inferior es truncada. La altura de la pirámide superior será de 10 centímetros y la otra de 3 centímetros. La diagonal mayor del rombo de unión de ambas pirámides será de cinco centímetros y la del rombo menor de la pirámide truncada de 22 milímetros. La cuchilla se unirá por su base menor á una esfera de 45 milímetros de diámetro por medio de tres cordones del mismo metal. A continuación de la esfera y como remate de la moharra llevará un cilindro de 10 centímetros de altura con otros tres cordones separados 2 centímetros entre sí. La moharra se fijará en la pieza de madera por medio de ocho tornillos de bronce. A lo largo del círculo mayor, horizontal, de la esfera se inscribirá el número del Batallón y la fecha en que por éste se se recibió la bandera.

C. La pieza de madera rematará en su extremo interior por un regatón de bronce dorado de 5 centímetros de altura.

ESTANDARTES.

Los estandartes para los Regimientos de Caballería tendrán de duración diez años, serán semejantes á las banderas descritas anteriormente, con las modificaciones siguientes:

I. Dimensiones de la tela 63 cen-

tímetros por lado; la del segundo: Aguila 18 centímetros de alto, no pal 7 centímetros, desarrollo de las ramas de laurel y encino 11 centímetros de cada una. Las inscripciones se colocarán á 7 centímetros de los bordes de la tela y serán: «República Mexicana» en la parte superior y «Regimiento N.º (tantos)» en la inferior, dimensiones de cada letra: 5 centímetros de altura.

II. La corbata tendrá una punta de 45 centímetros y la otra de 35. Su ancho será de 12 centímetros de altura.

III. El asta tendrá 2 metros 10 centímetros de largo sin comprender el regatón y la moharra y 32 milímetros de diámetro.

IV. La moharra será igual á la descrita para las banderas.

V. El regatón se compondrá de: un casquillo cónico de bronce de 7 centímetros de altura, una esfera del mismo metal de 3 centímetros de diámetro y una espiga de fierro de 7 centímetros de largo y uno de espesor.

GUIONES.

Para zapadores y Colegio Militar.

Serán de paño carmesí, el escudo de Ingenieros bordado de seda amarillo oro, siendo de este color el fleco.

Tamaño del guión, 0m.63 centímetros por lado.

Idem del fleco, 0m.09.

Idem del escudo que irá puesto en el centro del guión, 0m.20 centímetros.

Para infantería.

De iguales dimensiones que el anterior, así como el color y la calidad del bordado y fleco; pero el paño será rojo y el tamaño del número de 0m.20 centímetros.

Para caballería.

Lo mismo que el de infantería, diferenciándose sólo en el color del número y fleco que será verde.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Abril 19 de 1900.—B. Reyes.—Al . . .

(Diario Oficial de 24 de Abril de 1900).

Abril 25.—Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 85, frac. I de la Constitución política de la República, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal.

CAPÍTULO I.

Del Procurador de Justicia.

Art. 1.º El Procurador de Justi-

cia, depende inmediatamente de la Secretaría del ramo y en este concepto tiene las obligaciones que siguen:

I. Proponer por escrito al Secretario de Justicia para su aprobación, las medidas económicas y disciplinarias que sean convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez á la acción del Ministerio público.

II. Dar conocimiento verbalmente ó por escrito, al mismo funcionario, de los negocios en que el Ministerio público intervenga y que por su gravedad lo requieran, para que aquel le dé instrucciones si lo creyere conveniente.

III. Rendir al mismo funcionario los informes que éste le pidiere, ya sobre los negocios en que el Ministerio público intervenga, ya sobre cualquier asunto relativo al buen orden de la Administración de Justicia.

IV. Sujetarse, en todo caso, á las instrucciones que del Secretario de Justicia recibiere.

V. Darle cuenta cuando un agente se haga acreedor por tercera vez á una corrección disciplinaria por la misma falta ó cuando haya merecido más de cinco correcciones por faltas diversas.

VI. Dársela en la misma forma de la conducta que en el desempeño de su encargo observen los defensores de oficio.

VII. Comunicar al Tribunal Superior, á los Juzgados de lo criminal y correccionales, de lo civil y menores el nombramiento de los

Agentes del Ministerio público y sus respectivas adscripciones.

VIII. Vigilar por sí ó por medio del agente que designe, todo lo concerniente á la conservación, mejora y policía sanitaria de los Palacios de Justicia, sujetándose á las instrucciones que reciba del Secretario del ramo.

IX. Cuidar que los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia en el Distrito Federal cumplan los deberes que las disposiciones legales vigentes les imponen, y dar cuenta á la Secretaría de Justicia de todas las infracciones que advierta ó se le denuncien.

X. Gestionar en la misma Secretaría de Justicia, la expedición de las tarjetas á que se refiere el art. 6° del Reglamento del Palacio de Justicia del ramo penal y entregarlas oportunamente á los jueces respectivos.

XI. Rendir informe á la propia Secretaría de Justicia, en el primer semestre de cada año, sobre las obras materiales que en el año anterior se hayan ejecutado en los Palacios de Justicia, y sobre las reparaciones hechas al mueblaje de los Tribunales y Juzgados, indicando las mejoras que á su juicio deben hacerse y el costo aproximado de ellas.

XII. No permitir la entrega de departamento alguno de los Palacios de Justicia, ni la ejecución en ellos de obras materiales, sin orden previa de la Secretaría del ramo.

XIII. Examinar y visar, según

corresponda, la cuenta de gastos comunes que deberá rendir el conserje del Palacio de Justicia del ramo penal.

XIV. Desempeñar los encargos que, por razón de su oficio, le encomiende el Secretario de Justicia.

XV. Presentar á dicho funcionario en el mes de Julio de cada año la estadística judicial, en los términos que prescribe el Capítulo 9° de este Reglamento.

XVI. Recabar de las Salas del Tribunal Superior y de los Juzgados, cuantos datos juzgue convenientes y oportunos para la formación de la estadística judicial del Distrito Federal.

XVII. Comunicar al Tribunal Superior, á los jueces y á los Agentes del Ministerio público, las instrucciones que estime necesarias para la expresada estadística.

Art. 2.° Son atribuciones del Procurador de Justicia como Jefe inmediato de los Agentes del Ministerio público:

I. Cuidar de que cumplan con las leyes, reglamentos y medidas dictadas con arreglo á la frac. I del artículo anterior.

II. Dictar las providencias que creyere convenientes para el buen servicio y que no deban comprenderse en el art. 70 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

III. Imponer á los agentes previo informe escrito, y por vía de corrección disciplinaria, por las faltas en que incurran y según la gravedad del caso, extrañamiento, aper-

cibimiento ó multa de cinco á veinte pesos. El agente corregido puede ocurrir al Secretario de Justicia para que oyendo al Procurador resuelva sobre la subsistencia de la corrección.

IV. Calificar las excusas que ante él aleguen los agentes para no intervenir en determinado negocio, nombrando, si aquellas fueren admitidas, al que en cada caso deba substituir al excusado.

V. Convocar á junta á los agentes del Ministerio público para exponer y estudiar las dificultades ó dudas que se susciten en el despacho de un negocio determinado, á efecto de procurar la unidad en la acción del Ministerio público.

VI. Conceder licencia hasta por quince días á los agentes y empleados del Ministerio público, á los intérpretes y taquígrafos y al conserje del Palacio de Justicia del ramo penal, comunicando á la Secretaría de Justicia la licencia concedida.

VII. Nombrar provisionalmente á los substitutos de dichos agentes y empleados en las faltas temporales y absolutas de los mismos, recabando oportunamente de la Secretaría de Justicia la aprobación del nombramiento.

VIII. Dictar las providencias que estimare convenientes para el buen orden, servicio y conservación de los Palacios de Justicia.

IX. Recibir la protesta legal á los agentes y empleados del Ministerio público; intérpretes, taquígra-

fos, al conserje y mozos del Palacio de Justicia del ramo penal.

X. Visitar por sí ó por medio del agente que designe, una vez al año y siempre que lo creyere conducente para el buen servicio público, las notarías correspondientes al Distrito Federal, limitándose las funciones del Visitador:

A. A investigar si los protocolos, libros y demás documentos que estén á cargo de los Notarios, se llevan en el orden y forma establecidos por la ley.

B. Si el despacho se hace con la regularidad debida.

C. Si las oficinas guardan las condiciones de indispensable seguridad y

D. Si en los documentos autorizados por los Notarios no existen vicios exteriores y á primera vista manifiestos, que revelen actos punibles y contrarios á la confianza que la Sociedad deposita en personas que ejercen el Notariado. De la visita se levantará un acta que firmarán el visitador y el visitado, remitiéndose una copia de ella á la Secretaría de Justicia y guardándose el original en el archivo del Ministerio público.

Art. 3.° Son atribuciones del Procurador de Justicia como Jefe de los Agentes de la policía judicial:

I. Vigilar la conducta de los diversos agentes, comunicando las faltas que note al superior inmediato del faltista, y ocurriendo al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia cuando dicho superior no

procure corregir la falta notada.

II. Comunicar á los comisarios de Policía las disposiciones económicas que estime necesarias para armonizar la acción del Ministerio público con la de los agentes de la policía judicial y facilitar el ejercicio de la misma.

III. Visitar por sí ó por medio del agente que designe, al término de cada semestre y siempre que lo juzgue oportuno, las Comisarías ó Inspecciones, á fin de cerciorarse de que se cumplen exactamente las disposiciones relativas á la policía judicial. De la visita se levantará una acta por duplicado que firmada por el visitador y el Comisario visitado se remitirá en copia á la Secretaría de Justicia, quedando uno de los originales en el archivo de la Comisaría visitada, conservándose el otro en el Ministerio público.

Art. 4.º El Procurador de Justicia en cumplimiento de la obligación que la ley le impone de vigilar la conducta de los defensores de oficio, tomará los informes necesarios por sí mismo ó por medio de sus agentes, en la alcaidía de la cárcel municipal en los juzgados y en el Tribunal Superior.

Art. 5.º El informe á que se refiere la frac. VI del art. 1.º, relativo á los Defensores de oficio, versará sobre toda falta de éstos en el cumplimiento de su encargo ó cualquier manejo que entorpezca la pronta Administración de Justicia ó que deprima su respetabilidad, pero en es-

pecial sobre las faltas siguientes que se consideran graves:

I. No asistir con puntualidad á las audiencias ante el jurado ó á los juzgados del ramo penal cuando fueren citados legalmente.

II. Negarse á defender á los reos que carezcan de defensor particular, ó procurar de cualquier modo que se les revoque el nombramiento.

III. Defender á los reos que tengan defensor particular, á no ser en los casos expresamente determinados por la ley.

IV. Desertar de un recurso legalmente interpuesto, ó dejar de interponer el de indulto en caso de pena capital.

V. Dirigir palabras ofensivas á los jueces ó agentes del Ministerio público, sin que por esto se entienda restringido el derecho para combatir las constancias procesales ó demostrar la deficiencia, irregularidad ó faltas que á su juicio se noten en las causas.

Art. 6.º En los casos de contravención á la frac. IV del art. 115 del Reglamento de la ley Orgánica de Tribunales, el Procurador dará cuenta al Secretario de Justicia, además de hacer la consignación del delincuente á la autoridad que correspondá.

Art. 7.º En los casos en que la ley exige expresamente la intervención del Procurador de Justicia, éste no puede hacerse representar por un agente del Ministerio público, salvo lo dispuesto por el art. 107 de

la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Art. 8.º El Procurador de Justicia, si no hubiere motivo importante que le obligue á modificar el orden, hará su despacho diario, comenzando por oír el informe que de las consignaciones del día anterior deba rendirle el agente respectivo; dictará después el acuerdo con el auxiliar en turno; oirá á los demás agentes que tengan asuntos que tratar con él, y por último recibirá á los particulares que lo soliciten.

CAPÍTULO II.

De los Agentes auxiliares del Procurador de Justicia.

Art. 9.º Son obligaciones de estos agentes:

I. Asistir diariamente á la oficina del Ministerio público, de las nueve de la mañana á la hora en que termine el despacho de los Tribunales.

II. Turnarse para asistir al acuerdo del Procurador, por el tiempo que éste designe, revisar la correspondencia que dicho Procurador deba firmar y vigilar como superior inmediato los trabajos de los empleados de la oficina.

III. Dar cuenta verbal al Procurador, al expirar cada turno, del estado que guarde la oficina, y de las faltas de asistencia de los empleados conforme á la noticia que les rendirá el oficial de libros.

CAPÍTULO III.

De los Agentes adscriptos á los juzgados del ramo civil.

Art. 10. Cada uno de los agen-

tes que representen al Ministerio público en el ramo civil, estará adscripto á dos Juzgados de 1.ª Instancia, cuatro menores de la Capital y dos foráneos, y ambos intervendrán por turno en los negocios procedentes del otro juzgado de 1.ª Instancia.

Art. 11. Son obligaciones de estos agentes:

I. Asistir á la oficina del Ministerio público, de las nueve de la mañana á la hora que termine el despacho de los juzgados.

II. Asistir por las tardes á las diligencias que deban practicarse fuera de los Juzgados, y por la mañana á las que el Juez respectivo califique de urgentes.

III. Dar diariamente cuenta verbal al Procurador de Justicia de los negocios en que de nuevo hayan intervenido.

Art. 12. Estos agentes oirán, de nueve á once de la mañana, las notificaciones que deban hacerles los actuarios. Sólo en casos urgentes podrán ser notificados á otra hora.

Art. 13. En los negocios civiles, cuando el juez que conoce de los autos fuere legalmente inhibido por excusa ó por recusación, el agente que ha tenido intervención seguirá interviniendo aun cuando por excusa ó recusación pase el conocimiento del negocio á un juzgado diverso de aquellos á que el agente estuviere adscripto.

Art. 14. En los casos de falta accidental, impedimento ó excusa, de un agente adscripto al ramo civil,

le substituirá el otro, salvó lo que por motivos especiales disponga el Procurador de Justicia.

Art. 15. Cada uno de estos agentes fijará, de acuerdo con el Procurador, el día de la semana que en lo sucesivo empleará en visitar los juzgados foráneos que le correspondan. No podrá designarse el mismo día para ambos agentes. Los acuerdos se comunicarán á los jueces de la capital, á fin de que no citen para los días de visita, diligencia á que deba concurrir el Ministerio público.

CAPÍTULO IV.

De los Agentes adscriptos al ramo penal.

Art. 16. Son obligaciones de los agentes adscriptos á los juzgados del ramo penal:

I. Concurrir á los juzgados de su adscripción para oír las notificaciones que deban hacerles, y ocurrir á las audiencias y demás diligencias que sean de practicarse con su intervención, promoviendo las diligencias que estimen convenientes para el perfeccionamiento de cada averiguación.

II. Asistir con puntualidad á las insaculaciones y audiencias del Jurado popular, dando cuenta al Procurador de Justicia, por escrito, dentro de veinticuatro horas de concluida una audiencia ante jurado, del resultado del juicio.

III. Formular las conclusiones conforme al dictado de su conciencia, dando noticia al Procurador de

Justicia siempre que formulen un pedimento de no acusación.

IV. Consultar igualmente antes de interponer los recursos de apelación, casación y responsabilidad.

V. Fundar en todo caso los pedimentos de no acusación, exponiendo los razonamientos necesarios para justificar sus conclusiones.

VI. Desempeñar el servicio de turno en los días que les correspondan.

VII. Desempeñar los encargos que por razón de su oficio les encomiende el Procurador de Justicia.

VIII. Asistir diariamente á su oficina, en el Palacio de Justicia del ramo penal, de las nueve de la mañana á la hora en que termine el despacho de los Juzgados, con excepción de los días de descanso y de fiesta nacional, de aquel que les toque de turno ó de los que tengan que asistir á jurado.

IX. Cuidar que se les notifiquen todas las resoluciones dictadas en partida, por los jueces correccionales, para cumplir, según proceda, con lo dispuesto en el art. 2.º del Código de procedimientos penales.

X. Consultar con el Procurador de Justicia los casos que ocurran sobre libertad bajo de fianza, á efecto de recibir oportunamente las instrucciones que correspondan.

XI. Oír, de diez á once de la mañana, las notificaciones que deban hacerseles, ó no tuvieren el carácter de urgentes.

XII. Recabar instrucción del Procurador de Justicia, para contestar á la notificación que se les haga de auto en que se excuse el Juez ó se declare incompetente.

Art. 17. Los agentes del ramo penal presentarán, al principio de cada mes, al Procurador de Justicia, un estado que contendrá: el nombre de los reos sobre quienes haya recaído resolución definitiva la fecha de su consignación, delito que la motivó; la fecha del pedimento del Ministerio Público, la resolución definitiva, fecha de ésta, y demás datos que contenga el respectivo modelo. Expresarán, además, en oficio separado, el número de procesos que se les hayan pasado para formular pedimentos, el de los que hubieren devuelto y el de los que quedan pendientes. La obligación de que trata este artículo, comprende los estados y demás noticias referentes á los juzgados menores foráneos de su descripción.

Art. 18. Cuando una audiencia ante Jurado deba ser muy prolongada ó el asunto sea muy grave, el Procurador podrá disponer que el agente que interviene sea acompañado de otro, dando él entonces la dirección general, si fuere necesario, para mantener la unidad de acción. En estos casos podrán dividirse la requisitoria y la réplica.

CAPÍTULO V.

Del agente adscripto al Juzgado de 1ª Instancia de Tlalpam.

Art. 19. El agente adscripto al Juzgado de Tlalpam, representa al

Ministerio Público ante el Juzgado de 1ª Instancia de aquel partido, y los menores de San Angel y Xochimilco.

Art. 20. Son obligaciones de este agente, además de las impuestas á los del ramo civil y penal, compatibles con su condición especial:

I. Asistir cada semana dos veces al Juzgado de Tlalpam y una al de San Angel, y dos veces al mes al de Xochimilco, sin perjuicio de concurrir á cualquiera de ellos siempre que hubiere necesidad ó fuere llamado por el Juez respectivo.

II. Dar cuenta al Procurador, al día siguiente de cada una de las visitas á que la fracción anterior se refiere, y en la forma que lo hagan los agentes del ramo civil y penal, de los negocios en que nuevamente haya intervenido.

CAPÍTULO VI.

Del agente adscripto á la Junta de Vigilancia de cárceles.

Art. 21. Al fin de cada año, el Procurador de Justicia designará al agente que durante el que sigue deba integrar la Junta de Vigilancia de cárceles.

Art. 22. El designado concurrirá á las sesiones de la Junta, promoverá cuanto creyere conveniente con relación á las prisiones y los reos, y dará cuenta al Procurador de los asuntos que se traten.

Art. 23. Dará así mismo parte cada dos meses de los trabajos que hubiere ejecutado, y negocios que haya despachado como miembro de